



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

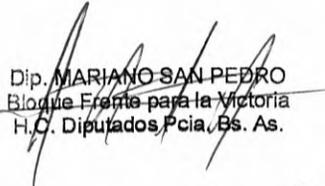
**EL Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con Fuerza de Ley**

PROYECTO DE LEY

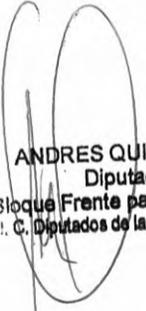
Artículo 1º.- Incorpórese como segundo párrafo del artículo 5º de la Ley 13.951, el siguiente texto:

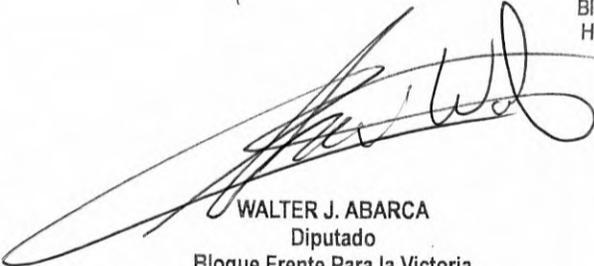
"También será optativa para el actor la Mediación Previa Obligatoria, en los procesos iniciados con fundamento en la Ley Nacional 24.240, en los supuestos en que se hubiera recurrido previamente a la instancia conciliatoria regulada por los artículos 46 y siguientes de la Ley provincial 13.133 -Código de Implementación de los Derechos del Consumidor y Usuario. En dichos supuestos, deberá acompañarse junto con la demanda, copia del acta de cierre de la instancia conciliatoria emitida por la autoridad municipal competente".

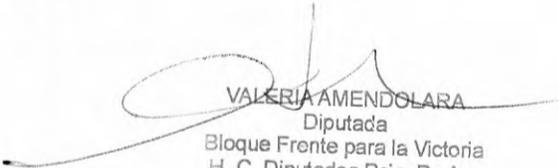
Artículo 2º.- De forma.-


Dip. MARIANO SAN PEDRO
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


ANDRES QUINTEROS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

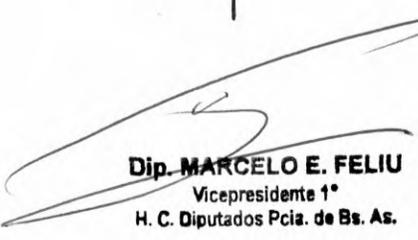

WALTER J. ABARCA
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


VALERIA AMENDOLARA
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.


ANICIA RANQUEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.


LILIANA A. PINTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dip. MARCELO E. FELIU
Vicepresidente 1º
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


RODOLFO ADRIAN IRIART
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.


MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La Ley 13.951, de Mediación Prejudicial Obligatoria, constituye un hito importante en la configuración del sistema de justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Desde sus propios fundamentos se expresa que dicho régimen "...refleja una clara voluntad política de institucionalizar nuevos mecanismos alternativos para la resolución de disputas, que conlleven a solucionar los problemas de sobrecarga de tareas, debido al volumen de demandas iniciadas, que soporta el Poder Judicial."

Y a esa valorable finalidad, cabe agregar otra, no menos importante: la de contribuir a involucrar a las partes interesadas en la búsqueda y generación de consensos, para la auto composición de sus conflictos. Bien que con intervención del mediador y, en caso de lograrse un acuerdo, del juez competente a cargo de su homologación (art. 7º de la Ley 13.951).

Sin embargo, la implementación de la Ley 13.951 ha mostrado su falta de coordinación adecuada con otros regímenes jurídicos vigentes en la Provincia de Buenos Aires.

Es el caso de la Ley 13.133, denominada "*Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios*", que en consonancia de lo dispuesto por los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, contiene todo un título (Título VIII) dirigido a promover la *prevención y solución de conflictos en el ámbito administrativo*.

En ese marco, regula un procedimiento administrativo el cual deja a cargo de *autoridades locales de aplicación*, al que pueden recurrir los consumidores, y el que una vez iniciado, genera la obligación de concurrencia de las empresas proveedoras de bienes y servicios, a fin de lograr una *conciliación* entre sus respectivos intereses (arts. 46 y ss. de la Ley 13.133).

La imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio entre el consumidor y el empresario determina que las *autoridades locales de aplicación* se encuentran impelidas en caso de constatarse una violación a la ley 24.240 y/o a la ley 13.133 provincial, a formular un auto de imputación por violación de la normativa de defensa del consumidor y demás legislación integrada conforme el artículo 3 de la ley 24.240, y oportunamente, dar intervención al órgano competente para resolver sobre la aplicación de sanciones (art. 47, última parte, de la Ley 13.133).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



De su lado, la ley de mediación en lo que hace a los derechos e intereses del consumidor, impone a éste acudir a la instancia de mediación prejudicial obligatoria de la Ley 13.951. Y recién ante el fracaso de la misma, recién allí quedaría expedita la instancia judicial (art. 12, última parte, de la Ley 13.951).

El tránsito obligatorio por estas diferentes instancias conciliatorias superpuestas, determina que los *procesos de consumo* se tornen extensos y desgastantes, por lo que se alejan del mandato constitucional, según el cual la legislación debe establecer *procedimientos ágiles y eficaces para la prevención y solución de conflictos* (arts. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial).

En la actualidad, el consumidor obligado o decidido a reclamar en defensa de sus derechos o intereses, debe transitar por un proceso tan largo, que no se ajusta fácilmente al referido mandato constitucional. Y que no toma en cuenta que uno de los grandes logros de la Ley 24.240 y del *Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios* (Ley 13.133), ha sido, justamente, la instauración de audiencias para la conciliación de intereses entre el consumidor y la empresa, mediante procedimientos breves, de cercanía, especializados y gratuitos para el consumidor.

Más con el advenimiento de la mediación prejudicial obligatoria, ese logro se ha convertido en un trámite adicional obligatorio que atenta contra la eficacia y efectividad del sistema de tutela de los derechos de consumidores y usuarios.

La experiencia revela que en los procedimientos administrativos —regulados por la Ley 13.133— seguidos ante las autoridades locales de aplicación de la Ley 24.240, entre que se inicia el procedimiento por denuncia del consumidor y la fijación de la primera audiencia conciliatoria transcurren —en promedio— alrededor de dos (2) meses (en los más eficientes), que al concurrir a esa primera audiencia la empresa recién toma conocimiento del contenido de la denuncia con la reclamación del consumidor, lo que determina la solicitud y fijación de una nueva audiencia, que se celebra recién después de —en promedio— un (1) mes más. A este nuevo encuentro, la empresa concurre sin propuesta o con una que por lo general no satisface las expectativas del consumidor, por lo que se pasa a una tercera audiencia, etcétera.

En la mayoría de los casos, no se logran acuerdos conciliatorios antes de esa tercera audiencia, hasta la cual han transcurrido varios meses desde el inicio del procedimiento administrativo.

Y en los casos en los que no se logra acuerdo, pasando a la etapa de resolución de la aplicación de sanciones, el consumidor no le queda más opción que recurrir a la Justicia, previo paso por una nueva instancia de mediación prejudicial obligatoria, en la cual



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

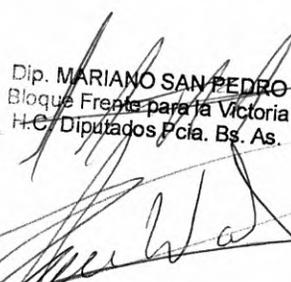


la empresa –por lo general– no modifica la postura adoptada en la instancia administrativa, lo cual implica una duplicación estéril.

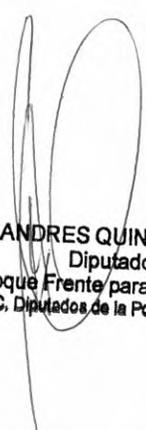
Con ello, se obliga al consumidor a seguir ese extenso derrotero. En el que, además, pierde el beneficio de gratuidad, que sólo se aplica a los procedimientos administrativos a los procesos judiciales (arts. 53, último párrafo, de la Ley 24.240 y 25 de la Ley 13.133), por lo que debe abonar los costos de apertura de careta, notificaciones, etcétera.

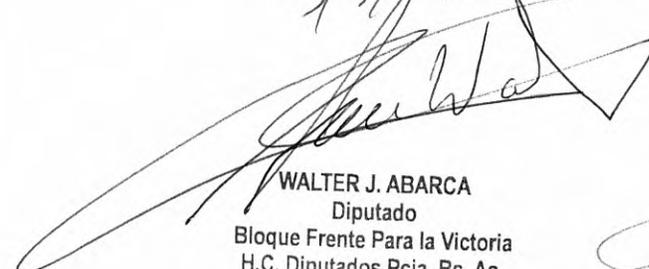
En consecuencia, atento que fracasada la instancia conciliatoria en sede administrativa que regula la Ley 13.133, se obliga al consumidor a transitar una nueva instancia prejudicial obligatoria regulada por la Ley 13.951, se considera necesario y conveniente para ajustar la legislación provincial al mandato constitucional, que obliga a establecer *procedimientos ágiles y eficaces para la prevención y solución de conflictos* (arts. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial), a asignar carácter optativo a la mediación prejudicial obligatoria en los procesos de consumo.

Por todo lo expuesto, es que se solicita la aprobación del Proyecto de Ley sometido a vuestra consideración.


Dip. MARIANO SAN PEDRO
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


ANDRES QUINTEROS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.


WALTER J. ABARCA
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

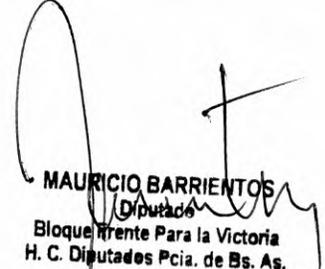

VALERIA AMENDOLARA
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


RODOLFO ADRIAN IRIART
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.


EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


ALICIA SANCHEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.


Dip. MARCELO E. FELIU
Vicepresidente 1°
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.